



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NOHORA LUCIA MEDRANO RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2018-00054-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:


- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 08 de mayo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 29  
publicado hoy 21 de 06 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

Wii





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENRY ARENAS  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICACION: 152383333003 2018-00445 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, (fl. 86), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”* (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por la accionante integra la facultad expresa de desistir (fl.1)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que ya se había fijado fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por secretaría comuníquese a la parte accionada lo correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según escrito que obra a folio 86 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Cancelar la audiencia programada para el 11 de julio de 2019, como consecuencia de la decisión adoptada en el numeral anterior.
- 3.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 4.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21  
publicado hoy 21 de dos (02) de diciembre (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GIOVANNY ALBERTO BORDA ÁVILA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICACION: 152383333003 2018-00406 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, (fl.76), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.* (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por el accionante integra la facultad expresa de desistir (fl.1)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.


De otra parte, teniendo en cuenta que ya se había fijado fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por secretaría comuníquese a la parte accionada lo correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE

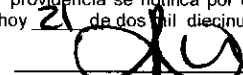
- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, según escrito que obra a folio 76 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Cancelar la audiencia programada para el 18 de julio de 2019, como consecuencia de la decisión adoptada en el numeral anterior.
- 3.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 4.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 6.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29  
publicado hoy 21 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR MANUEL DUARTE ORJUELA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACION:** 152383333003 2018-00367

En virtud del informe secretarial que obra a folio 89 del expediente, se observa que el apoderado de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fl. 83), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).*

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por el accionante integra la facultad expresa de desistir (fl. 88 vto.)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por secretaría de dispondrá comunicar a la parte accionada lo correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE


- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según escrito que obra a folio 83 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 5.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 7 publicado hoy 21 de 06 de dos mil dieciocho  
(2018) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACION:** 152383333003 **2018-00255**

En virtud del informe secretarial que obra a folio 122 del expediente, se observa que el apoderado de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fls.120-121), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).*

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por el accionante integra la facultad expresa de desistir (fl. 1)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.


De otra parte, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. por secretaría de dispondrá comunicar a la parte accionada lo correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según escrito que obra a folios 120 y 121 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 5.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 21 publicado hoy 21 de 06 de dos mil dieciocho  
(2018) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO